4. Se establecerán casas de acogida y pisos o centros de urgencia, al menos en Pamplona, cabezas de Merindad y zonas de montaña.

5. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia deberán garantizar la permanencia de profesionales que intervengan y presten el acompañamiento necesario a las mujeres y menores acogidos, durante las veinticuatro horas del día.»

Doce. Se adiciona un artículo nuevo con el número 18 ter.

«Artículo 18 ter. *Centros de atención, recuperación y reinserción de mujeres maltratadas.*

Los Centros de atención, recuperación y reinserción de mujeres maltratadas serán creados para atender con carácter integral a las mujeres víctimas de la violencia sexista con el objeto de constituir un apoyo para que puedan afrontar una vida independiente.

Este recurso será empleado para un apoyo posterior a la estancia en las Casas de Acogida y será atendido por equipos multidisciplinares en distintas áreas, principalmente jurídica, psicológica, formativa y cualquiera que contribuya a la inserción social.»

Trece. Se adiciona un artículo nuevo con el número 21 bis.

«Artículo 21 bis. *Acceso a la vivienda.*

1. Las mujeres víctimas de violencia sexista que abandonen las casas de acogida una vez transcurrido el período de estancia en las mismas, tendrán derecho a ayudas económicas que les garanticen un alojamiento provisional gratuito cuando así lo precisen por su situación socio-laboral. La cuantía y el procedimiento de concesión de estas ayudas se establecerán reglamentariamente.

2. Se reconoce un derecho preferente para la adjudicación, en régimen de compra y alquiler, de viviendas de promoción pública, así como un sistema específico de ayudas con tal fin, a favor de las mujeres víctimas de malos tratos en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

Catorce. Se adicionan dos nuevas disposiciones finales, que serán la primera y la segunda del texto objeto de la modificación y la disposición final, pasará a ser la disposición final tercera.

«Disposición final.

Disposición final primera.

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra dictará un Reglamento de desarrollo de la misma.

El proyecto reglamentario será sometido previamente a trámite de información pública por plazo de un mes.

Disposición final segunda.

El Gobierno de Navarra dispondrá del plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente ley foral, para el desarrollo de las medidas contenidas en la misma. A tal efecto, el Gobierno de Navarra consignará en los Presupuestos Generales anuales las previsiones económicas precisas para el desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final tercera.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.»

Disposición final única.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, siete de marzo de dos mil tres.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 32, de 14 de marzo de 2003)

8521 *LEY FORAL 13/2003, de 17 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 2001.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2000, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2000 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. *Aprobación de las Cuentas Generales de Navarra de 2001.*

Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2001 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

TOMO I. Contiene las Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos, del Defensor del Pueblo, las Cuentas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, las Cuentas de las Sociedades Públicas y el Análisis de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra

para el año 2001. Este tomo contiene, entre otros, los siguientes documentos:

Estados de Liquidación de los Presupuestos de Gastos e Ingresos.
Balance General de Situación.
Cuenta de Resultados.
Estado de origen y aplicación de fondos.
Cuenta general de Tesorería.
Cuenta general de endeudamiento.
Inventario de bienes, derechos y obligaciones.
Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.
Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

TOMOS II y III. Desarrollo de las Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos, del Defensor del Pueblo y de las Sociedades Públicas.
TOMO IV. Documentos detalle de la Liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra y de los Estados Financieros al cierre del ejercicio 2001.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.
Pamplona, diecisiete de marzo de dos mil tres.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 35, de 21 de marzo de 2003)

8522 *LEY FORAL 14/2003, de 17 de marzo, por la que se deroga el artículo 14.4 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se deroga el artículo 14.4 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal:

El Gobierno de Navarra acordó remitir en su día al Parlamento de Navarra el Proyecto de Ley Foral de Sanidad Animal, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le otorga el artículo 19.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
Durante la tramitación parlamentaria, el Parlamento de Navarra incorporó determinadas enmiendas al texto del proyecto de Ley Foral. Como resultado de esas enmiendas, se aprobó, entre otros, el artículo 14.4 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, que dispone que «En el caso de que el ganado de la explotación se someta a un período de inmovilización y aislamiento y como consecuencia de ello no se pueda acceder a los pastizales comunales, el ganadero afectado podrá solicitar ayudas adicionales que compensen los costos añadidos generados por este motivo».
Con el objeto de llevar a la práctica las previsiones del artículo 14.4 de la Ley Foral y de articular las ayudas públicas a la inmovilización y el aislamiento del ganado, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación redactó el correspondiente proyecto de norma específica reguladora de la subvención. En cumplimiento de la normativa comunitaria, el Gobierno de Navarra remitió el proyecto de norma a la Comisión Europea, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, para la preceptiva y previa autorización de acuerdo con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En ese procedimiento autorizatorio, la Comisión Europea ha puesto de manifiesto que la ayuda propuesta no se ajusta a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales o nacionales al sector agrario. Asimismo, el Ministerio de Asuntos Exteriores informa que no procede la ayuda propuesta ante la Comisión Europea, toda vez que el artículo 14.4 de la Ley Foral de la que trae causa el proyecto de subvención es incompatible con los artículos 88 y 89 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por lo que considera que, por razones jurídicas, debe modificarse o derogarse el precepto de la Ley Foral Navarra.
Las previsiones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea constituyen Derecho de preferente aplicación y superior prevalencia en el ordenamiento jurídico vigente en Navarra. Incluso las Leyes Forales dictadas por el Parlamento de Navarra han de respetar los mandatos europeos, por lo que resulta necesario suprimir en una norma de rango legal la ayuda pública que la Comunidad Foral de Navarra ha querido otorgar al sector ganadero, pero que resulta incompatible con el Derecho comunitario.
Por lo anterior, se hace preciso llevar a cabo, en el menor tiempo posible, la modificación de la Ley Foral de Sanidad Animal para ajustar sus preceptos al preexistente y superior Derecho comunitario europeo, lo cual no obsta para que, en lo sucesivo, cualquier subvención pública al sector ganadero o a otros sectores agrarios pueda articularse por vía reglamentaria, tal como lo prevé la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, siempre de acuerdo con las directrices comunitarias que rigen las ayudas de los Estados miembros a la actividad agraria.

Artículo único.

Modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.
Queda derogado el número 4 del artículo 14 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, diecisiete de marzo de dos mil tres.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 35, de 21 de marzo de 2003)